



ESTUDIO MAZZINGHI  
ABOGADOS

## Publicación: Responsabilidad innegable de los padres de un menor y cuestionable responsabilidad de la empresa de turismo

Autor: Jorge Adolfo Mazzinghi (h) y Marcos Mazzinghi

### **I. INTRODUCCION**

El caso resuelto por la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín constituye una buena ocasión para intentar una nueva aproximación al tema, - siempre interesante-, de la responsabilidad civil.

El fallo, -confirmatorio del de primera instancia-, decreta la responsabilidad de los padres de un menor de edad, y encuentra también responsable a la empresa de turismo encargada de la organización del viaje en cuyo transcurso se verificaron los daños reclamados por la víctima.

### **II. LAS PARTICULARIDADES DEL CASO**

Durante el desenvolvimiento de un viaje de egresados, concretamente, en ocasión del regreso de los estudiantes al hotel luego de una salida nocturna, uno de ellos agredió a un compañero que se hallaba desprevenido, golpeándolo en el rostro y “provocándole lesiones en la nariz”.

La víctima del daño, -quien no pudo continuar el viaje por tener que someterse a una intervención quirúrgica-, dedujo una demanda contra el autor material, contra los padres del agresor, y contra la empresa “Turismo Estrella Condor S.A.”, encargada de la organización del viaje.

La sentencia de la Excma. Cámara acoge los reclamos y condena solidariamente a los padres del menor y a la empresa de turismo, atribuyéndoles un 50% de responsabilidad a cada uno.

Al producirse la agresión, los menores se encontraban en un ómnibus de la empresa de turismo, en el que también viajaba un empleado de la empresa, encargado de acompañar a los estudiantes.

La sentencia destaca que el agresor “obró con dolo”, y que, de acuerdo a las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, “en los días anteriores habían existido roces entre Ezequiel y el accionante”.

### **III. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DEL MENOR AUTOR DEL DAÑO**

La sentencia funda la responsabilidad de los padres del agresor en la norma del art. 1114 del Código Civil: “El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos...”.

El planteo es adecuado, pues los padres, en principio, están obligados a hacerse



cargo de las consecuencias de los hechos dañosos de sus hijos menores de edad.

Es verdad que esta responsabilidad cesa cuando el menor “se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona”, pero, en el caso, no nos parece que pueda sostenerse que el viaje de egresados importe una transferencia de la guarda sobre el menor, ni que deje en suspenso la responsabilidad de los progenitores.

La norma del art. 1116 del Código Civil establece que los padres podrán eximirse del deber de reparar si probaren que les ha sido imposible impedir el daño, y que éste aconteció a pesar de que los padres ejercieron una activa vigilancia sobre sus hijos.

El fallo desestima, -con razón-, la aplicación de esta figura excluyente de la responsabilidad, y entiende, con buen criterio, que alguna responsabilidad les cabe a los padres de un menor que se conduce de un modo temerario, y con un desprecio evidente por la salud y la integridad de sus propios compañeros.

Aunque la responsabilidad de los padres tiene un fundamento subjetivo -y puede llegar a excluirse en los supuestos en los que éstos demuestren de un modo inequívoco el cumplimiento de los deberes impuestos por la patria potestad, y una vigilancia activa sobre el menor- la Excma. Cámara considera que estas causales de eximición no se encuentran configuradas, y decreta acertadamente la responsabilidad de los progenitores.

#### **IV. LA EMPRESA DE TURISMO Y LA OBLIGACIÓN TÁCITA DE SEGURIDAD**

El fallo destaca con justeza y precisión que, en el contrato de organización del viaje, o de turismo, la empresa asume dos tipos de obligaciones, “la obligación típica que está enderezada al cumplimiento de la prestación expresamente convenida (brindar los servicios turísticos), y la obligación tácita de seguridad cuya finalidad es garantizar al acreedor que no sufrirá daño alguno con motivo del cumplimiento de la obligación típica”.

La distinción es clara y se advierte en muchos contratos, diría que en casi todos.

El dueño de un restaurante se obliga frente a sus clientes a proporcionarles la comida y la bebida que constituye el propósito principal de la relación contractual, pero también se compromete a brindarles a los comensales un espacio adecuado, un clima de serenidad, y ciertas condiciones de seguridad que favorezcan un desenvolvimiento normal y pacífico de la relación contractual.

Algo parecido ocurre con el organizador de un espectáculo público o de una actividad cualquiera.

El transportista también se obliga al traslado en sí, y a que el pasajero pueda gozar durante el trayecto de ciertas condiciones de seguridad que le permitan un desenvolvimiento armónico y apacible del viaje.

Estas consideraciones son perfectamente aplicables al caso resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de Junín.

La empresa de turismo estaba obligada a que el viaje de egresados se desarrollara conforme a lo previsto, a que los estudiantes pudieran gozar de las actividades planeadas, a brindarles una determinada guía y acompañamiento por parte del personal de la



empresa, y, en general, a que el viaje de egresados se desarrollara con normalidad, sin sobresaltos, y en un marco de seguridad para la integridad física y moral de los estudiantes.

No hay ninguna duda de que, en el caso, la empresa de turismo había tomado a su cargo una obligación tácita o implícita de seguridad en relación a los beneficiarios del viaje.

Pero, ¿cuál es el alcance y la extensión de esta obligación?

El fallo establece que “la obligación de seguridad es de resultado, y por lo tanto, apareja la responsabilidad objetiva de la prestadora”.

No estamos de acuerdo con esta aseveración.

Creemos, por el contrario, que la empresa de turismo, o la de gastronomía, o de transporte <sup>(1)</sup>, o la que monta un espectáculo, se comprometen a brindar condiciones de seguridad que permitan un adecuado desenvolvimiento de la prestación principal. En rigor, se obligan a poner los medios que protejan, de un modo razonablemente adecuado, la seguridad de las partes ligadas por el contrato <sup>(2)</sup>.

Desde nuestro punto de vista, las prestadoras de un servicio determinado no asumen una garantía absoluta y rotunda que permita aseverar que ningún daño o contratiempo afectará al beneficiario de dicho servicio durante la vigencia del vínculo contractual <sup>(3)</sup>.

Si alguno de los estudiantes sufre una caída durante el desarrollo de una de las excursiones programadas, o si se contagia de una enfermedad durante el viaje, o si es agredido en la vía pública, la empresa no tiene, desde nuestro punto de vista, responsabilidad alguna, salvo, lógicamente, que se demostrara su responsabilidad a título de culpa o dolo.

---

<sup>1</sup> Con referencia a los daños sufridos por un pasajero durante el contrato de transporte, es interesante consultar CNCIVIL, Sala F, 29 de marzo del 2007, en la causa “Videla, Miguel Angel c/ Transporte Metropolitano general Roca S.A.”, en elDial Express nº 2285 del 17 de mayo del 2007. En el voto del Dr. Zannoni, puede leerse: “Si bien los pasajeros tienen derecho a que la empresa de transportes les garantice su seguridad durante el transporte, no se puede llegar al extremo de poner a su cargo prevenir súbitas conductas desaprensivas o dañosas de terceros...”. El transportista tiene que procurar que el traslado se produzca en buenas condiciones de seguridad, pero no puede pretenderse que el encargado de efectuar el transporte construya una suerte de “túnel de seguridad”, un corredor indemne, libre de las salpicaduras de violencia y desborde que son propias de la sociedad de nuestros días.

<sup>2</sup> En el caso de un accidente en una autopista, por el cual se le imputaba responsabilidad al concesionario vial, se sostuvo: “El concesionario no está obligado a una indemnidad absoluta, sino a una tarea diligente para el uso apropiado de la traza. Por ello, cuando por distintas razones ajenas al concesionario, aparece un objeto o cosa inerte sobre el camino, debe removerlo dentro de un tiempo prudente. ... Pero no se puede pretender que impida materialmente la aparición de tales elementos o que la remoción sea instantánea. Semejante obligación sería de cumplimiento imposible, por materialmente irrealizable” (CNCIVIL Sala M, 18 de febrero de 2009, “ABS Quality SRL c/ Autopistas del Sol”, Microjuris Argentina, 7 de mayo de 2009, 43188-AR)

<sup>3</sup> En un caso vinculado a un contrato de turismo, se decidió: “La obligación de seguridad interpretada a la luz del art. 1198 parr. 1º del Código Civil no puede desvincularse del cumplimiento de la obligación principal y extenderse a otras situaciones ajenas a esta última, como ocurre en el caso de autos, en el que el accidente de tránsito que provocó los daños a la actora es un hecho distinto y ajeno a los que constituyeron el objeto del contrato de turismo” (CNCIVIL, Sala C, marzo 22-2004, “Rule, Silvia Lidia c/ Servicios Integrales Inter. S.A. s/ Daños y Perjuicios”, en El Derecho, tomo 208, pag. 426, fallo nº 52.834).



Esto se debe a que, en la órbita contractual, la responsabilidad no es objetiva, sino que, en principio, está fundada en la culpa como factor genérico de atribución. <sup>(4)</sup>

Después de la reforma de 1968, nuestro Código Civil consagró la responsabilidad objetiva del dueño o del guardián de una cosa que, por su riesgo o vicio, causa un daño determinado, pero esta responsabilidad, -que sí es objetiva-, está prevista para la órbita extracontractual y no para la responsabilidad derivada de los incumplimientos contractuales.

La sentencia que comentamos hace referencia al hecho de que el agresor y la víctima habían tenido, en los días anteriores, otras peleas, y que había un conflicto latente entre dos grupos de estudiantes.

Esta circunstancia podría justificar un reproche a los organizadores del viaje, si se demostrara que los coordinadores estaban al tanto del riesgo, o si se acreditara la omisión por parte de estos últimos de medidas que razonablemente podrían haber evitado la ocurrencia del hecho dañoso. Si los organizadores del viaje conocían la existencia de este enfrentamiento y no tomaron medidas de seguridad más eficaces, la responsabilidad podría tener un fundamento subjetivo, pues no se habrían adoptado las diligencias impuestas “por las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” <sup>(5)</sup>.

Pero entonces la responsabilidad no resultaría automáticamente de la obligación de seguridad entendida como una obligación de resultado, sino del hecho concreto de que se habrían omitido los medios orientados a preservar la seguridad de las personas.

La diferencia entre un enfoque y otro es abismal.

Aún en aquellas situaciones en las que pudiera reconocerse un deber de seguridad, la valoración de la conducta de los sujetos intervinientes mantiene una relevancia innegable. <sup>(6)</sup>

Es que la obligación de seguridad debe ser considerada como una obligación de medios y no de resultado <sup>(7)</sup>.

En el transcurso de la relación contractual pueden presentarse situaciones que excedan o que, en cierto sentido, escapen al deber de previsión esperable y normal. <sup>(8)</sup>

---

<sup>4</sup> Conf. Brebbia, Roberto; “Responsabilidad por el riesgo creado”, en La Ley 1995-A-827: “En la responsabilidad contractual, el factor de atribución de responsabilidad es siempre la culpa, quedando fuera de dicha órbita la teoría del riesgo, aunque las obligaciones sean de resultado.

<sup>5</sup> La expresión remite a la ponderada fórmula del art. 512 del Código Civil.

<sup>6</sup> Es la opinión de Mayo: “En suma, cuando se trata de las denominadas obligaciones tácitas de seguridad, el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, pues de ninguna norma o principio resulta que pueda ser objetivo, esto es, se atribuirá por la culpa o el dolo, matizados con todas las particularidades que las reglas sobre la carga de la prueba y los medios probatorios determinen para cada caso concreto”. (Mayo, Jorge A., “La obligación de seguridad y el factor de atribución”, en “Obligación de Seguridad”, Suplemento Especial de La Ley, septiembre del 2005, pag. 14). En sentido contrario, afirmando que el factor de atribución en las obligaciones de seguridad es objetivo, puede citarse la opinión de Edgardo I. Saux, en “La obligación de seguridad en los vínculos contractuales” que se publica en “Obligaciones de seguridad”, separata de La Ley de septiembre del 2005.

<sup>7</sup> Conf. Moro, Emilio F., “Olvidando a Demogue”, en El Derecho del 6 de diciembre del 2007: “No creemos que se compadezca con la realidad de las cosas pensar que en las obligaciones de resultado nada tiene que hacer la culpabilidad al momento de decidirse si corresponde o no endilgar responsabilidad al deudor”.

<sup>8</sup> Conf. C.N.Com., Sala A, octubre 24-2006, “Romero, Elba c/ Transportes Metropolitanos General Roca



La culpa del deudor también caracteriza y matiza el deber de seguridad. La responsabilidad de las partes queda comprometida cuando pueda reprochárseles no haber puesto todos los medios que revelen un compartimiento diligente y previsor.

Si el tema de la seguridad fue abordado con displicencia o escasa dedicación, es bien lógico que la responsabilidad contractual se configure (<sup>9</sup>).

Pero si, en cambio, se adoptaron las diligencias ajustadas a “la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas del tiempo o del lugar”, sería injusto que una de las partes cargara sobre sus espaldas el deber de garantizar la indemnidad absoluta de la otra (<sup>10</sup>).

#### **V. LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y LA CITA DEL ART. 5° DE LA LEY 24240**

Para reforzar la responsabilidad de la empresa de turismo, la sentencia acude a las normas de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En el capítulo anterior, sostuvimos que, desde nuestro punto de vista, la empresa sólo podría llegar a ser responsable de la agresión de uno de los estudiantes en perjuicio de otro, si se llegara a demostrar que no ejerció una adecuada vigilancia respecto de los pasajeros, que no tuvo en cuenta el peligro cierto de un enfrentamiento entre grupos antagónicos, si se probara, en fin, que no adoptó las diligencias ni puso los medios adecuados para que el viaje se desarrollara con normalidad.

Si, en cambio, estos extremos no llegaran a acreditarse, sería injusto apoyar la supuesta responsabilidad de la empresa en la vigencia, -sumamente discutible-, de una

---

S.A.” en El Derecho del 5 de octubre del 2007, fallo 54.934: “Si bien cierta jurisprudencia ha entendido que la empresa de ferrocarriles es responsable por los daños causados a los pasajeros por piedras arrojadas a los trenes desde puentes o cruces peatonales vinculados con la explotación del servicio ferroviario, tal situación no puede ser asimilada a la del caso de autos, de un proyectil disparado desde la distancia, ya que para la transportista fue imposible prever un hecho delictivo iniciado fuera de su radio de acción”.

<sup>9</sup> En la causa “Ledezma, María Leonor c/ Metrovías”, resuelta por la Corte Suprema el 22 de abril del 2008, y que se publica en La Ley 2008-C-527, fallo n° 112.526, el alto Tribunal declaró que la obligación de seguridad que asume el transportista ante la víctima, es objetiva. Sin embargo, el análisis de los pormenores del caso muestra con claridad que la Corte Suprema valoró de un modo especial la conducta del transportista. Al fundar la sentencia, la Corte consideró que la empresa demandada “tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del accidente”, y que la mala maniobra de la víctima al descender del vagón fue “una consecuencia de una omisión previa del prestador”. Como puede verse, detrás de la fachada “objetivista”, aparece la valoración de la conducta desde un punto de vista subjetivo, y la formulación de un juicio de reproche. La Corte le atribuye a la responsabilidad de Metrovías un fundamento objetivo, pero no puede dejar de considerar su comportamiento con el prisma de la responsabilidad subjetiva.

<sup>10</sup> La Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil efectuó una valoración ponderada del deber de seguridad que pesa sobre el organizador de un juego de azar. En la causa “F.M.P. y otros c/ Punto 3 S.A. s/ Daños y Perjuicios” que aparece publicada en elDial Express n° 1929 del 7 de diciembre del 2005, el Tribunal sostuvo: “Su deber de seguridad no puede extenderse al punto de garantizar el restablecimiento de la salud de sus clientes ... desde que una contingencia cardiológica de las características de la que afectaba al fallecido no se encuentra prevista en el plan de cumplimiento de la prestación objeto del contrato y resulta ajena a la actividad que desarrolla el organizador, al no estar vinculada a la intervención de sus dependientes, ni a las cosas de su propiedad o guarda”. La doctrina del fallo es interesante porque recorta el deber de seguridad como obligación accesoria y lo vincula al contenido propio del contrato.



obligación de resultado, una suerte de garantía de seguridad objetiva e ineludible <sup>(11)</sup>.

Las normas de la ley de Defensa del Consumidor que cita la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Junín tampoco sirven para comprometer la responsabilidad de la empresa de turismo por la agresión intencional de uno de los egresados en perjuicio de su compañero.

Porque el art. 5° de la ley 24.240, -que el fallo menciona de un modo expreso-, establece que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

En el caso, el servicio de turismo tenía un desarrollo normal: Los estudiantes habían acudido a una confitería bailable, -de acuerdo a lo pactado-, y eran trasladados de vuelta al hotel en un ómnibus de la empresa, y con la compañía de un empleado de la empresa afectado a ese fin.

El ataque del menor Ezequiel Apodaca fue intencional, “con el deliberado propósito de causar daño al actor”, -como refiere textualmente la sentencia-, y tomó a la víctima absolutamente desprevenida.

En función de las características señaladas, es obvio que el daño no fue la consecuencia de un defecto en la prestación del servicio.

¿De que manera podría haber evitado la empresa organizadora del viaje el hecho dañoso ocurrido, si de la propia sentencia se desprende que el menor que agredió a su compañero quería lastimar también a uno de los coordinadores? <sup>(12)</sup>

El ataque fue súbito, inesperado, y todo hace suponer que ni la víctima, ni los otros estudiantes, ni el acompañante de la empresa, tuvieron posibilidad de evitarlo.

Interpretar la obligación de seguridad de la manera que lo hace la Cámara en el fallo aquí anotado equivaldría a exigirle a la empresa organizadora del viaje que destinara un coordinador por cada viajero, de forma tal de ejercer un control permanente, individual y férreo sobre cada uno de los actos de los egresados, para evitar que se suscitaran resultados dañosos.

¿Y si la pelea hubiera sido grupal? ¿Puede exigírsele a la empresa organizadora del viaje que instruya a sus empleados para que –en una actitud heroica y rayana en la auto inmólación– impidan la agresión, aún estando en inferioridad numérica y frente a una turba de menores alcoholizados?

Si la responsabilidad de la empresa organizadora se considerara con un criterio subjetivo (por no haber adoptado las diligencias necesarias para evitar el acaecimiento del

---

<sup>11</sup> En un caso interesante, la jurisprudencia entendió que el deber de seguridad debía considerarse con un criterio flexible y relativo: “... el asalto a mano armada producido por delincuentes dentro de un medio de transporte público como es un micro, configura el hecho del tercero por quien la empresa no debe responder previsto en el art. 184 del Código de Comercio ... un caso fortuito que libera de responsabilidad” (Suprema Corte de Mendoza, 3 de noviembre de 2004, “Nanclares, María C c/Empresa de Transportes Gral Roca SRL”, elDial Express, año VII, n° 1657 del 8 de noviembre de 2004).

<sup>12</sup> Según se desprende del testimonio de Denise Suarez, el resto de los estudiantes “estaba abajo conteniendo a Ezequiel que se quería pelear con uno de los coordinadores.”



daño), la víctima tendría que demostrar la culpa o el dolo del dependiente de la empresa organizadora del viaje. Si, por el contrario, la valoración fuera objetiva, sólo podría eximirse del deber de reparar demostrando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.

En el fallo aquí comentado se sostiene que, para funcionar como una causal exculpatoria de responsabilidad, la culpa de un tercero o de la víctima debe tener una entidad tal que sea asimilable al caso fortuito o a la fuerza mayor. Si bien no coincidimos con esta postura tan rígida, consideramos que la agresión dolosa equivale a una circunstancia de fuerza mayor que exime de responsabilidad a la empresa organizadora del viaje. Tal vez sea cierto que el surgimiento de una pelea entre los participantes de un viaje de egresados no sea una circunstancia imposible de prever por anticipado, pero no es menos cierto que cuando los menores tienen cierta edad, carácter y determinación, las posibilidades de evitar dicha conducta dañosa se vuelven muy teóricas<sup>(13)</sup>. El viaje de egresados se extiende por varios días, y durante el mismo existen innumerables ocasiones en las cuales se puede consumir una agresión entre adolescentes que sientan recíproco encono, no estando al alcance de los organizadores garantizar que dicha pelea no tendrá lugar. ¿Y si los oponentes se hubieran agredido mutuamente en uno de los cuartos del hotel? ¿Y si hubieran aprovechado una excursión al aire libre para resolver sus divergencias? ¿Resulta razonable pretender de los coordinadores una vigilancia y supervisión individualizada, una suerte de marcación hombre a hombre durante las 24 horas del día para mitigar o descartar cualquier hipótesis de daño?

La norma del art. 5° de la ley 24.240 establece la responsabilidad del prestador cuando el consumidor actúa normalmente y de un modo previsible.

En el presente caso, la agresión excedió notoriamente la relación de consumo y, de alguna manera, rompió la relación de causalidad entre los deberes del prestador y los daños sufridos por la víctima.

Los perjuicios no resultaron de la relación de consumo, sino de una agresión intencional y deliberada proveniente de una persona fuera de sí, que debió ser sujeta por sus compañeros para evitar que atacara físicamente a los empleados de la empresa organizadora del viaje.

El contrato que ligaba a la empresa de turismo con los estudiantes -el agresor y el agredido-, fue una ocasión irrelevante, insuficiente para fundar la responsabilidad.

El ataque doloso traspuso la relación de consumo, superó los límites naturales y razonables del servicio, al punto de que puede decirse que la relación de consumo fue nada más que el escenario en el que se produjo la agresión, y que no tuvo incidencia ni gravitación sustancial en el modo como ocurrieron los hechos.

El art. 40 de la ley de Defensa del Consumidor responsabiliza al productor y al

---

<sup>13</sup> No necesariamente el hecho debe ser imprevisible e inevitable para eximir de responsabilidad, sino que perfectamente puede ocurrir que el hecho haya podido preverse, pero que sin embargo no haya podido ser evitado. Esa parece ser la solución otorgada por la jurisprudencia en los casos de robos sufridos en comercios que se citaron precedentemente, ya que en los tiempos que corren, el asalto puede ser una hipótesis previsible, pero, por lo general, inevitable.



titular del servicio sólo en los casos en los que “el daño resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio”.

En el supuesto que nos ocupa, no ha ocurrido tal cosa. El daño fue el resultado directo de la inesperada y repentina agresión de uno de los estudiantes, lo que hace que las normas de la ley 24.240 sean inaplicables.

Párrafo aparte merece la postura asumida por la defensa del menor agresor y por sus padres, la cual, en una actitud típica y propia de la tendencia actual de no querer asumir la responsabilidad por los hechos propios, pretende culpar a la empresa de viajes por los daños derivados de una agresión causada en forma voluntaria, intencional y dolosa por una persona furiosa <sup>(14)</sup>.

#### **VI. EL DAÑO INEVITABLE Y LA CAUSA AJENA**

El fallo de la Cámara de Junín responsabiliza a la empresa de turismo en razón de que ésta habría asumido la seguridad de los pasajeros como una obligación de resultado, y en virtud de las normas que predicán y exigen una protección especial del consumidor de un bien o de un servicio.

En los capítulos que anteceden hemos expresado nuestro desacuerdo con estos criterios de imputación de la responsabilidad.

Desde nuestro punto de vista, los daños experimentados por la víctima no son la consecuencia de la inobservancia de los deberes a cargo de la empresa de turismo, ni puede afirmarse que deriven de la prestación del servicio asumido por la demandada.

Pero, aún admitiendo por hipótesis que los daños sufridos por la víctima de la agresión tuvieran una relación adecuada de causalidad con las obligaciones de la empresa de turismo, pensamos que ésta tendría que poder eximirse de responsabilidad invocando la inevitabilidad del hecho dañoso y la intervención de una causa ajena.

Es que los presupuestos del caso fortuito deben interpretarse con mayor flexibilidad y benevolencia cuando no media un juicio de reproche respecto de la conducta del deudor.

Si el deudor obró con culpa, si infringió de un modo rotundo una de las obligaciones específicas del contrato, es lógico que los argumentos de exclusión de la responsabilidad se manejen con cuidado, de modo de no favorecer una conducta negligente o imprudente, ni sus consecuencias dañosas.

Pero, en cambio, si el deber supuestamente violado es un deber general y difuso, si el comportamiento del deudor no es abiertamente contrario a la conducta esperable, si no hay ilicitud expresa, las causales de eximición de la responsabilidad tienen que interpretarse con mayor flexibilidad.

En el caso, los daños resultaron directamente de la agresión de un pasajero en perjuicio de otro. Frente a este hecho incontrovertible y rotundo, la obligación tácita de

---

<sup>14</sup> De acuerdo a una de las acepciones previstas en el Diccionario de la Real Academia Española para este vocablo, furioso equivale a “loco, que debe ser atado o sujetado”. En este caso el menor agresor tuvo que ser literalmente sujetado por sus compañeros, para evitar que –aparte de lastimar a Maximiliano Núñez– agrediera a los coordinadores dependientes de la empresa organizadora del viaje.





seguridad de la empresa de turismo se desvanece y pierde toda relevancia.

La agresión dolosa de un pasajero tiene que poder ser invocada por la empresa de turismo como una causa ajena, como una ruptura del nexo de causalidad entre la supuesta infracción de un deber general y el daño que, en el caso, es la consecuencia directa e inmediata del obrar ilícito del agresor.

Cuando la responsabilidad no está fundada en la infracción de un deber específico, o en una conducta reprochable, cuando la responsabilidad está imputada en forma abstracta o general, la posibilidad de invocar, como defensa, el acaecimiento de un caso fortuito o la configuración de una causa ajena, debe admitirse, necesariamente, con mucha mas amplitud.

La parte final del art. 509 del Código Civil, establece que “para eximirse de las responsabilidades de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable”.

Esta prueba de la inimputabilidad no tiene porqué ser restringida <sup>(15)</sup>.

Si se demuestra con claridad y contundencia que el daño provino del hecho de un particular, la responsabilidad contractual del deudor queda desplazada.

## **VII . CONCLUSION**

El prestador de un servicio pactado contractualmente está obligado a brindar la prestación principal acordada y queda comprometido por una obligación de seguridad tacita o ínsita en dicha contratación.

Dicha obligación de seguridad no es de resultado, la responsabilidad de la prestadora no es de naturaleza objetiva, sino que, por el contrario, el prestador del servicio se compromete a brindar condiciones de seguridad que permitan un adecuado desenvolvimiento de la prestación principal. En rigor, se obliga a poner los medios que protejan, de un modo razonablemente adecuado, la seguridad de las partes ligadas por el contrato.

Si, durante el desenvolvimiento de la relación contractual, el particular sufre un daño, el prestador deberá responder en la medida en que se demuestre que hubo incumplimiento a su obligación de arbitrar los medios a su alcance para evitar el acaecimiento de dicho daño. Sostener lo contrario, equivale a erigir a los prestadores de servicios en una suerte de garantes de una indemnidad absoluta para con sus clientes, lo que estaría reñido con la realidad, afectando severamente el equilibrio económico de las relaciones contractuales.

---

<sup>15</sup> Con. Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José, López Cabana, Roberto “Derecho de las Obligaciones” nº 409, Abeledo-Perrot, año 2000.